

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2013-17408-00
VICTOR ALFONSO VALENCIA VALENCIA
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Defensora:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2013-17408-00 NI 26745
VICTOR ALFONSO VALENCIA VALENCIA
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
EPC EL CUNDUY
Elizabeth Asunción Ortíz Gamboa – elortiz@defensoria.edu.co
Ley 906 de 2004
144

Florencia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, mediante auto proferido el 25 de enero de 2016, acumuló jurídicamente las condenas impuestas al sentenciado **VICTOR ALFONSO VALENCIA VALENCIA** dentro de los procesos 2013-17408 y 2011-02133, imponiendo una pena de **121 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses y 15 días, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, a través de proveído del 18 de octubre de 2017, concedió al señor VICTOR ALFONSO VALENCIA VALENCIA, la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 24 de octubre de 2017. Subsiguientemente, la misma autoridad, revocó la medida en auto del 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES DE PENA A TENER EN CUENTA

AUTORIDAD Y FECHA DE AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
Juzgado 1 EPMS de Cali, 10 febrero de 2016	3 meses y 4 días
Juzgado 1 EPMS de Cali, 2 agosto de 2016	4 meses y 20 días
Juzgado 1 EPMS de Cali, 4 agosto de 2017	3 meses y 3 días
TOTAL	10 meses y 27 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **VICTOR ALFONSO VALENCIA VALENCIA** ha estado privado de la libertad por la presente causa en dos oportunidades, así: (i) del 9 de junio de 2013 al 6 de noviembre de 2019 y (ii) del 11 de noviembre de 2019 a la fecha, llevando en detención física 106 meses y 2 días, tiene reconocido en redenciones de pena 10 meses, 27 días, para un total de pena cumplida de **116 meses Y 29 días**, y siendo la pena impuesta acumulada de **121 meses y 15 días**, la misma no se ha descontado completamente; por consiguiente, no existen razones para decretar la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** al señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA VALENCIA** la libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.
- Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2007-00046-00 NI- 10390
 Sentenciado: JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ silfani58@gmail.com
 Celular 310 818 4642
 Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2007-00046-00 NI- 10390
 Sentenciado: JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ silfani58@gmail.com
 Celular 310 818 4642
 Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 145

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 01 de marzo de 2013, condenó al señor **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ** a la pena principal de **6 años, 4 meses de prisión y multa de 8.212.008,00 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, concediéndole la sustitución de prisión domiciliaria, previo pago caución y suscripción de diligencia de compromiso; lo que se materializó el 12 de marzo de 2014. La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación, por lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 06 de agosto de 2013 modificó la misma en el sentido de absolver al compañero de causa MARCOS CASTILLO PEÑA, confirmando en lo demás. La demanda de casación fue inadmitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 348 del 22 de marzo de 2019, este despacho judicial le concedió al señor José Silfani la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 14 meses, 28 días**, suscribiendo diligencia el 04 de abril de 2019. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obedecimiento a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 34 meses y 14 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR a favor de **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17630403 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228
Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: EXTINCION DE LA PENA

las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

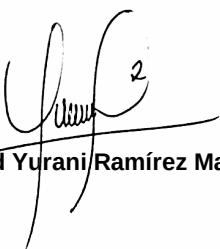
Cuarto: RESTITUIR al sentenciado **JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17630403 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

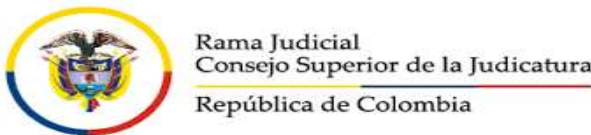
La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación:
Sentenciado:
Delito:

2017-02090 NI- 20423 TD-4206
JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:

2017-02090 NI- 20423 TD-4206
JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Decisión:
Reclusión:

REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
EPC LAS HELICONIAS

Norma de la condena:
Interlocutorio:

Ley 906 de 2004
145

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida en 21 de marzo de 2018, condenó al señor **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA** a la pena principal de **120 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		Tr	Est.		
18317960	01/07/2021 a 30/09/2021		----	348	Ejemplar 8400470	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	348		

ESTUDIO = 348 horas /6/ 2 = 29 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **29 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206
 Sentenciado: JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **24 de mayo de 2017** hasta la fecha, llevando en detención física **58 meses, 2 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **13 meses, 12.75 días**, para un total de pena cumplida de **71 meses, 14.75 días**, y siendo la pena impuesta de **120 meses de prisión**, sus 3/5 partes corresponden a **72 meses** de prisión, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **29 días** por concepto de **ESTUDIO**.

Segundo: NEGAR el beneficio de la Libertad Condicional al señor **JORGE ALIRIO HERNANDEZ PARRA**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PP.

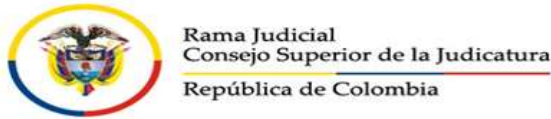
Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:
Reclusión:
Norma de la condena:
Interlocutorio:

2018-00107 NI- 21093
JOHN FREDY RINCON VELEZ TD. 3912
CONCIERTO PARA DELINQUIR.
REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Ley 906 de 2004
147

Florencia, Caquetá, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 06 de noviembre de 2018, condenó al señor **JOHN FREDY RINCON VELEZ** a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1.666,66 SMLMV** así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por hallarlo penalmente responsable a título de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunduy allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18065467	01/03/2021 a 31/03/2021		216	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
18176937	01/04/2021 a 30/06/2021		624	----	Ejemplar, Mala Certificado	Sobresaliente
18249105	01/07/2021 a 31/08/2021		424	----	Mala, Regular Certificado	Sobresaliente
18376543	16/11/2021 a 31/12/2021		264	----	Buena Certificado	Sobresaliente
18272007	01/09/2021 a 21/09/2021		144	----	Regular Certificado	Sobresaliente
Total Horas:			1672	---		

TRABAJO= 1672 horas/8/2 = 104,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **104,5 días, esto es, 3 meses y 14,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala y regular, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce la sanción disciplinaria de pérdida de 10 visitas consecutivas impuesta mediante auto No. 295 del 16 de junio de 2021, según reposa en la cartilla biográfica, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
14 SEPTIEMBRE 2020	158,83 DIAS

20 ABRIL 2021	102 DIAS
ACTUAL(28/02/2022)	104,5 DIAS
TOTAL	365,33 DIAS = 12 meses y 5,33 días

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En este orden de ideas, tenemos que **JOHN FREDY RINCON VELEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2018 hasta la fecha, llevando en detención física 40 meses, 15 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 12 meses, 5,33 días, para un total de pena cumplida de **52 meses, 20,33 días**, y siendo la pena impuesta de **60 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **36 meses**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró

Radicación:	2018-00107 NF- 21093
Sentenciado:	JOHN FREDY RINCON VELEZ TD. 3912
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Decisión:	REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).
49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta Nº.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Ahora bien, en cuanto a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, encontramos que el penado presenta conducta MALA y REGULAR entre los meses de julio a octubre de 2021, en razón a sanción disciplinaria impuesta en auto No. 295 del 16 de junio de 2021, esto es, con la pérdida de 10 visitas consecutivas, es decir que el proceso de resocialización no se ha cumplido su cometido, puesto que el señor Rincón Vélez no ha entendido la importancia de respetar las normas de comportamiento y conducta, para así reincorporarse a la comunidad y pese a que existe concepto favorable por parte del Director del EPC El Cunday, no puede dejarse de lado dicho mal comportamiento.

Así las cosas, cabe resaltar que lo referido en párrafo anterior, permite dilucidar sin mayor dubitación que el proceso de resocialización del interno, no ha cumplido su cometido, siendo necesario continuar con la ejecución de la pena en el centro de reclusión. Por consiguiente, encontramos que **JOHN FREDY RINCON VELEZ** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, y mal haría esta judicatura en pasar por alto el mal comportamiento; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más

Radicación: 2018-00107 NF- 21093
Sentenciado: JOHN FREDY RINCON VELEZ TD. 3912
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio depregrado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se comisionará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JOHN FREDY RINCON VELEZ** con base en los certificados de cómputo y conducta allegados, el equivalente a **104,5 días**, esto es, **3 meses y 14,5 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: NO CONCEDER el beneficio de la libertad condicional a **JOHN FREDY RINCON VELEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación: 2013-00087 NI- 16455
Sentenciado: ALEXEI ARANGO PLAZAS TD. 3234
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVAD
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-00087 NI- 16455
Sentenciado: ALEXEI ARANGO PLAZAS TD. 3234
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Decisión: REDENCION DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906 de 2004
Interlocutorio: 148

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Popayán, mediante sentencia emitida el 24 de julio de 2013, condenó al señor **ALEXEI ARANGO PLAZAS** a la pena principal de **224 meses** y Multa de 2334,5 SMLMV, a la accesoria de inhabilidad de Derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del Delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 inciso 1°), negando subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO		TRA	EST.		
18240498	01/06/2021 A 30/06/2021		208	----	Ejemplar 8307996	Sobresaliente
18325004	01/07/2021 A 15/09/2021		208	165	Ejemplar 8390062	Sobresaliente
18407801	16/09/2021 A 31/12/2021		372	-----	Ejemplar 8491359	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			788	165		

TRABAJO = 788 horas /8/ 2 = 49.25 días.
ESTUDIO = 165 horas /6/ 2 = 13,75 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **63 días**, esto es, 2 meses, 3 días por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicación: 2013-00087 NI- 16455
 Sentenciado: ALEXEI ARANGO PLAZAS TD. 3234
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVAD
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”.

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **ALEXEI ARANGO PLAZAS** ha descontado en detención física 114 meses, 9 días, ya que está preso por la presente causa desde 10 de octubre de 2012, tiene reconocidos en redenciones de pena 30 meses, 16.95 días, para un total de pena cumplida de **144 meses, 25.95 días**, y siendo la pena impuesta de **224 meses** sus 3/5 partes corresponden a 134 meses, 12 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

Radicación: 2013-00087 NI- 16455
 Sentenciado: ALEXEI ARANGO PLAZAS TD. 3234
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVAD
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **ALEXEI ARANGO PLAZAS** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el sentenciado ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues no registra sanciones disciplinarias durante todo su tiempo de reclusión, siendo calificada su conducta entre BUENA y EJEMPLAR, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además cuenta con el concepto FAVORABLE que emite el INPEC para la libertad Condicional. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del penado **ALEXEI ARANGO PLAZAS**, no se observa que se allegaran al expediente los soportes jurídicos con los cuales se demostrara el cumplimiento de esta exigencia normativa para conceder el beneficio de la libertad condicional que invoca el actor.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará. De igual forma el

Radicación: 2013-00087 NI- 16455
Sentenciado: ALEXEI ARANGO PLAZAS TD. 3234
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVAD
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **ALEXEI ARANGO PLAZAS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **63 días**, esto es, 2 meses, 3 días por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**.

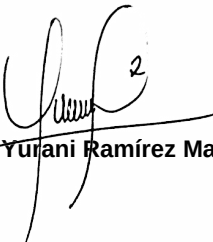
Segundo: NEGAR al señor **ALEXEI ARANGO PLAZAS** la libertad condicional deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación: 2019-00649-00 NI- 23331
Sentenciado: JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ TD. 0928
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2019-00649-00 NI- 23331
Sentenciado: JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ TD. 0928
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC EL CUNDUY
Norma de la condena: Ley 1826 DE 2017
Interlocutorio: 149

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019 condenó al señor **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la restrictiva de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual cobró legal ejecutoria el 23 de septiembre de 2019, por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario El Cunduy, de esta ciudad allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO DE CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO		TRA	EST		
18346222	01/10/2021 a 27/12/2021		464	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			464	-----		

TRABAJO = 464 horas / 8 / 2 = 29 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **29 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia

Radicación:	2019-00649-00 NI- 23331
Sentenciado:	JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ TD. 0928
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley **1709 de 2014**, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Ahora bien, atendiendo que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **21 de julio 2019** hasta la fecha, lleva en detención física **31 meses, 24 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **5 meses, 2.8 días**, para un total de pena cumplida de **36 MESES y 26.8 DÍAS**, y siendo la pena impuesta de **54 meses**, sus 3/5 partes corresponden a 32 meses, 12 días, por lo que por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para

Radicación:	2019-00649-00 NI- 23331
Sentenciado:	JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ TD. 0928
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena donde el sentenciado aceptó cargos.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente, se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Tovar Zambrano, del municipio de Florencia, Caquetá, donde indican que señor Rodríguez Suarez va a residir en la carrera 7 No.2-22 Barrio Tovar Zambrano, y una declaración extraproceso de la señora Luz Marina Burgos Blandón, quien actuando en calidad de Compañera Permanente del penado, manifestó que este vivirá en la siguiente dirección: **Carrera 7 No.2-22 Barrio Tovar Zambrano de**

Radicación: 2019-00649-00 NI- 23331
 Sentenciado: JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ TD. 0928
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

Florencia, Caquetá, lugar donde fijará como domicilio el condenado, acompañado de recibo público energía donde se avizora que la dirección de ese recibo es la misma arriba señalada; así mismo se tiene certificación suscrita por el Capellán del Cunduy y Vicario Parroquial de la Parroquia Jesús de Nazaret, donde da a conocer que el seor Jhon Jeimar tiene su domicilio en la Carrera 7 No.2-22 Barrio Tovar Zambrano de Florencia, Caquetá; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en las sentencias no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, se otorgará al condenado **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **17 meses, 3.2 días**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de TRES (3) smlmv a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: REDIMIR pena al señor **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **29 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **17 meses, 3.2 días**, debiendo cancelar caución prenda de TRES (3) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Tercero: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** por cuenta del presente proceso.

Quinto: PREVENIR al señor **JHON JEIMAR RODRIGUEZ SUAREZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: COMISIONAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPMS EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2017-01138 NI- 25886
 Sentenciado: CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR TD. 4698
 Delito: FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-01138 NI- 25886
 Sentenciado: CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR TD. 4698
 Delito: FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 150

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia emitida el 10 de noviembre de 2017, condenó al señor **CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR** a la pena principal de **66 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2019 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, le revoca al señor Cáceres Villamizar la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (i) del 20 de mayo de 2017 al 20 de junio de 2019 y (ii) del 9 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física **39 meses, 8 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **2 meses, 16.5 días**, para un total de pena cumplida de **41 meses, 24.5 días**, y siendo la pena impuesta de **66 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **39.6 meses**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de

Radicación:	2017-01138 NI- 25886
Sentenciado:	CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR TD. 4698
Delito:	FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y*

Radicación:	2017-01138 NI- 25886
Sentenciado:	CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR TD. 4698
Delito:	FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado."

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: **"(...) El acusado con su comportamiento, puso en peligro, sin justificación atendible alguna, el bien jurídico de la Seguridad Pública, sin que se evidencie que al momento de la comisión del delito se encontrara bajo trastorno mental que le impidiera conocer la ilicitud de su conducta y auto determinarse conforme a esa comprensión..."**

Si bien nos encontramos frente a conducta punible lesiva de bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, donde resulta perjudicada la sociedad en general y es bastante probable que ningún ciudadano esté interesado por el aquí sentenciado..."

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado **CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR** es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios e inseguridad en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal, familiar o social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.).

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la seguridad pública de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NO CONCEDER el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **CHARLY ALEXIS CACERES VILLAMIZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias y/o Dependencia de Archivo para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

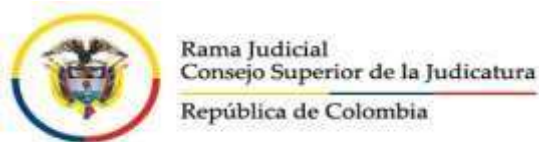


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:

RADICACIÓN:
ASUNTO:

ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, RECEPTACIÓN
2019-00129 NI.23685 TD. 8161
REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:

RADICACIÓN:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
APODERADA:

INTERLOCUTORIO:

ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, RECEPTACIÓN
2019-00129 NI.23685 TD. 8161
EPMSC EL CUNDUY - FLORENCIA
REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA (38G)
Leidy Marcela López Ortiz –lemalor_82@hotmail.com - 3138634115
151

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

“El pasado 18/02/2019 siendo las 22:05 horas en vía pública al frente del inmueble identificado con nomenclatura TR 2B No. 9-26 barrio Villa Salem del municipio de Florencia (Caquetá), mediando acuerdo previo de tareas los señores ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA (conduciendo vehículo y huyó ante persecución policial) y YERSON FABIÁN MARÍN (parrillero disparó con arma de fuego) son capturados por integrantes de la Policía Nacional luego que sin permiso del departamento de Control, comercio o tenencia de armas de fuego de las Fuerzas armadas se transportaran en un velomotor de placas LOR47E llevando el parrillero un carriel en donde se encontró 15 cartuchos calibre 5.56 mm, munición que es de uso privado de las Fuerzas Armadas”

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 368 del 15 de abril de 2021, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas en los procesos No. 2019-00129 NI 23685 y 2018-00014 seguidos en contra de **ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA**, imponiendo la pena principal de **84 meses de prisión y multa de 3,5 smmlv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, RECEPTACIÓN**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

DE LA DOCUMENTACIÓN

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
No.	PERÍODO		TRA	EST		
18266006	01/07/2021 a 30/09/2021		504	---	Mala, Regular certificación	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			504	----		

TRABAJO = 504 horas /8/2 = 31.5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **31.5 días**, esto es, 1 mes, 1.5 días por concepto de **TRABAJO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponde a los períodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 232 del 16 de junio de 2021, con la suspensión de 8 visitas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante este periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de mala-regular por seis (6) meses,

CONDENADO:	ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, RECEPCIÓN
RADICACIÓN:	2019-00129 NI.23685 TD. 8161
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

al interno que haya sido sancionado disciplinariamente, garantizándose con ello el principio NON BIS IN IDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Sería del caso, entrar a estudiar los requisitos exigidos por la norma antes citada para conceder o no de la medida sustitutiva de PRISIÓN DOMICILIARIA aquí peticionada, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que este Despacho Judicial con **auto interlocutorio No. 206 del 21 de febrero de 2020**, se pronunció en relación a dicho subrogado, el cual fue **NEGADO** en razón a que el delito por el cual se encuentra sentenciado el señor **ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA** se encuentra excluido de dicha medida sustitutiva, tal y como fue subrayado con anterioridad, decisión que fue debidamente notificada al interno, y en atención a que no existe variación legal o jurisprudencia en el asunto, el penado deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia, toda vez que, el despacho aún sostiene la postura allí plasmadas. Se le indica al penado que ya es la tercera vez que solicita este beneficio, sin que exista variación legal al respecto, generando con ello mayor congestión en esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPMS EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se comisionará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **ROSEMBERG CLAVIJO GARCÍA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente de **31.5 días**, esto es, 1 mes, 1.5 días por concepto de **TRABAJO**.

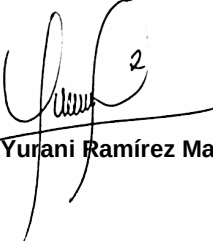
Segundo: **ESTARSE** a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 206 del 21 de febrero de 2020, en cuanto a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPMS EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.